

VOTO PARTICULAR QUE LA MAGISTRADA, PRESIDENTE DE LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, ÁNGELA M^a. MURILLO BORDALLO, FORMULA A LA SENTENCIA DICTADA POR DICHA SECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°19/08 DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°1, ROLLO DE SALA N°4/09, SENTENCIA DE FECHA TRES DE JUNIO DE 2009, REGISTRADA CON EL N°23/09.

PRIMERO.- Muestro mi conformidad total con la exposición, estudio y resolución de las cuestiones previas articuladas por la defensa de la acusada, ya condenada definitivamente en esta instancia, MARÍA ÁNGELES BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, en el acto del Plenario, que se realiza en la Sentencia.

SEGUNDO.- En puridad de conceptos, mi discrepancia con el contenido de dicha sentencia se circunscribe, única y exclusivamente, al análisis y resolución que en la misma se hace respecto a la concurrencia en esta persona del elemento intencional, del dolo específico que propició las expresiones vertidas por ella en el transcurso del acto de presentación de las candidaturas del partido político ASOCIACIÓN NACIONALISTA VASCA, A.N.V., previo a las elecciones generales celebradas en marzo de 2008, acto que tuvo lugar el día 12 de enero de ese año en el pabellón del polideportivo Anaitasuna de Pamplona.

TERCERO.- La Sentencia considera probado que con aquellas frases, BEITIALARRANGOITIA pretendía enaltecer a los presuntos miembros de la organización terrorista E.T.A., Igor Portu Juanena y Martín Sarasola Yarzabal, presuntamente partícipes en el atentado terrorista perpetrado el día 30 de diciembre de 2006 en la terminal cuatro del aeropuerto internacional de Madrid-Barajas, falleciendo a consecuencia del mismo dos personas, y produciéndose cuantiosísimos daños materiales, principalmente, en el parking de la terminal referida; siendo reivindicados semejantes hechos por la organización

terrorista E.T.A. a través de un comunicado, que se publicó en el diario "Gara" el día 10 de enero de 2007.

La pretensión, la intencionalidad o dolo específico que guiaba a la ya condenada en esta instancia cuando accedió a la tribuna de oradores en el repetido acto, y dijo lo que dijo, es el punto neurálgico que preside la disidencia de esta Magistrada con el parecer mayoritario de la Sala, disidencia que, ahora y sin más prolegómenos, pasamos a exponer.

CUARTO.- El artículo 578 de nuestro Código Penal establece con claridad meridiana:

"El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código, o de quienes hayan participado en su ejecución (...) se castigará con la pena de prisión de uno a dos años".

Este artículo no contiene término alguno que merezca algún tipo de interpretación que no sea la meramente gramatical.

Desde este mismo instante parto de que asumo la tesis que mantiene la sentencia, cuando aborda el tema relativo a la innecesariedad de que exista un pronunciamiento judicial previo, revestido del carácter de firmeza, en el que se declare culpables, en concepto de autor, cómplice o encubridor; y en definitiva responsables de algunos de los delitos tipificados en los artículos 571 a 577 respecto a los enaltecidos, para que los enaltecidos o justificadores de esos culpables, puedan ser sancionados como autores del delito previsto y penado en el artículo 578 de nuestro Código Penal; a pesar de comprender que, según el tenor literal de este precepto, la cuestión puede presentar dificultades de técnica-jurídica, porque el mismo se pronuncia en términos tan claros, que no precisan interpretación alguna.

QUINTO.- Entiendo que la intención, la finalidad específica de la condenada no versaba en ensalzar a los referidos Igor Portu y Martín Sarasola, detenidos por su presunta vinculación con el brutal acometimiento perpetrado en la terminal cuatro

del aeropuerto de Madrid-Barajas, ni tampoco a los presos o condenados pertenecientes o colaboradores de la organización terrorista E.T.A., muchos de ellos autores de sangrantes y cobardes asesinatos, dispersos en los establecimientos penitenciarios españoles y franceses, individuos estos a los que llama "presos políticos vascos".

Considero que BEITIALARRANGOITIA con su discurso no pretendía otra cosa más que calumniar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tildándolos de torturadores, para así obtener fuertes aplausos de los asistentes al acto, unas 4.000 personas, muchas de ellas proclives a querer difundir tan falaz idea, aplausos por lo tanto fáciles de conseguir en semejante escenario, sin necesidad de realizar el más mínimo esfuerzo en orden a la preparación y exposición de un programa político, merecedor, por si mismo, de ese "chaparrón de aplausos".

Rememoremos lo que dijo la hoy condenada por este Tribunal, al acceder al estrado de oradores:

"Antes de nada, este ánimo, abrazo y este chaparrón de aplausos que nos habéis ofrecido, lo más caluroso posible a Igor Portu, Martín Sarasola y a todos presos políticos vascos que se encuentran dispersados en las cárceles de Francia y España ;os queremos!

Pero también expresó:

"El pueblo no va a perdonar. Muchas gracias por la aclaración Ibarretxe. En este pueblo desde hace tiempo conocemos las actividades e la Guardia Civil, ¿Qué más necesitas para tomar medidas en contra de la tortura?

En febrero se cumplirán 27 años de la muerte por tortura de José Arregui, en el siglo XXI seguimos igual con la Guardia Civil, la Policía y la Ertzaina (...)".

En ese momento se cortó el visionado y audición del video a petición de las partes acusadoras, proponentes de esta prueba.

Así las cosas, tras meditar acerca de lo visto y oído en el acto del Plenario, obtengo el convencimiento de que esa transmisión de ánimos, esos abrazos y ese chaparrón de aplausos dedicados, en grado superlativo, por

BEITIALARRANGOITIA, a los dos detenidos y a todos "los presos" de la organización terrorista E.T.A. no constituían más que una mera introducción meditada al discurso que más tarde iba a pronunciar, tendente al descrédito de la Guardia Civil, Policía Nacional y Policía de la Comunidad Autónoma Vasca, EN GENERAL, introducción que, -como dice la sentencia de este Tribunal en la presente causa- carecía de espontaneidad por completo, pues todos los asistentes al acto del Juicio Oral pudimos observar como esta oradora, iba provista de unos folios en los que llevaba redactada la repetida introducción, folios de los que, prácticamente no quitó ojo mientras los leía; y tras hacerlo, recibiendo de manera inmediata otro "chaparrón" de aplausos, ella, exultante, se sumó a los mismos, con afán.

Todo eso lo pudimos aprehender y captar porque resultaba de una evidencia palmaria.

SEXTO.- Y bien, si conforme a todo lo expuesto, discrepo con el parecer mayoritario de los otros miembros de la Sala, por cuanto que entiendo que la específica intención de la condenada en esta instancia no residía en la pretensión de enaltecer ni a los dos detenidos, ni a otros miembros de la organización terrorista E.T.A., que o bien permanecieron en situación de prisión provisional en espera de ser enjuiciados, o bien se tratara de individuos condenados por su efectiva participación en acciones delictivas de carácter terrorista encomendadas por la organización terrorista E.T.A., LO QUE DE MANERA ALGUNA SOSTENGO EN ESTE VOTO PARTICULAR ES QUE LOS HECHOS ATRIBUIDOS a la condenada sean impunes, porque, realmente, entiendo que no lo son, bajo ninguna perspectiva.

El artículo 504.2 de nuestro Código Penal castiga a "**los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos de Seguridad del Estado (...)**", y este delito también se atribuyó a la entonces sólo acusada por la acusación particular en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas.

Sin embargo los hechos integradores de tal delito no fueron objeto del más mínimo debate en el acto del Plenario. El Letrado de la Asociación de Víctimas del Terrorismo (A.V.T.), ante la negativa de MARÍA ÁNGELES BEITIALARRANGOITIA a responder a cualquier pregunta que pudiera dirigirle, presentó el siguiente pliego:

1. A cuántos miembros del colectivo de presos de E.T.A. conoce.
2. Cuál es el motivo de querer a unas personas a las que desconoce.
3. Qué vinculación hay entre esas personas y Vd. Para expresar ese sentimiento de cariño.
4. Tiene Vd. Conocimiento de que esas personas están presas por pertenecer a una organización terrorista y por cometer asesinatos, secuestros, producir heridos (...)
5. La relación entre Igor Portu y Martín Sarasola y el resto de los presos a los que pidió el aplauso, es su vinculación con la organización terrorista E.T.A.
6. Dice en su declaración que pidió el aplauso por ser personas que habían sufrido un mal trance: Se refería a su situación de prisión por ser miembros de E.T.A. o por haber cometido asesinatos, secuestros o haber cometido diferentes atentados.
7. Entonces no podemos deslindar su condición de miembros de E.T.A. y el mal trance.
8. El colectivo de presos políticos vascos es el colectivo de presos de E.T.A.

Como puede observarse ni una sola de esas preguntas se referían a los hechos comprendidos en el artículo 504.2 ni tampoco las que le dirigió el Ministerio Público o su propia defensa.

De modo que la acusación por delito de injurias graves a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quedó reducida a la nada, motivo por el cual el Tribunal obvió cualquier tipo de deliberación al respecto, y por imperativo legal procede la



absolución de BEITIALARRANGOITIA por este delito, como hizo la Sala.

Madrid, a cinco de junio de 2009.